República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	TECNOLOGIA Y QUIMICA PARA LABORATORIOS S.A.S. y O.
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2019 00806** 00
DECISIÓN	Allega. Resuelve. Emplaza. Acepta Cesión Crédito

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación a los demandados TECNOLOGÍA Y QUÍMICA PARA LABORATORIOS S.A.S. y JOSÉ ALEXANDER RAMÍREZ URIBE con resultado negativo.

Visto lo anterior, por ser procedente y conforme a lo solicitado por el Apoderado Demandante, se procederá a emplazar a los demandados **TECNOLOGIA Y QUIMICA PARA LABORATORIOS S.A.S. y JOSÉ ALEXANDER RAMÍREZ URIBE,** en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], esto es, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem.

Por otro lado, LAURA GARCÍA POSADA, quien actúa como Apoderada Especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Apoderada General de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIA-**

[1] "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".

RIA en calidad de vocera y administradora de la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA,** presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste (Art. 1960 del C. Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **TECNOLOGIA Y QUÍMICA PARA LABORATORIOS S.A.S. y JOSÉ ALEXANDER RAMÍREZ URIBE,** en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[2], esto es, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de los derechos que como acreedor acredita BANCOLOMBIA S.A. dentro del crédito objeto del presente proceso a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, (cesionario).

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, se tendrá como subrogatario del crédito.

CUARTO: La cesión del crédito junto con el auto que libró mandamiento de pago se notificará a los demandados TECNOLOGÍA Y QUÍMICA PARA LABORATORIOS S.A.S. y JOSÉ ALEXANDER RAMÍREZ URIBE de conformidad a lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., y el Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Para representar al cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA,** en el presente proceso se le reconoce personería a la abogada **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**. C.C.52.321.360, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

[2] "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7cab25fe98ff4daf4663b79598e0afa8988e0f03abc7449f182950208231dd**

Documento generado en 25/07/2022 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica